

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3308
Santiago de Cali, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Mixto – Menor Cuantía

Demandante: Finesa S.A.

Demandado: Alexander González Díaz

Radicación No. 76001-4003-030-2017-00368-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando nuevamente se libre despacho comisorio para proceder con el secuestro del vehículo de placas JFW-792.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 3185 del 30/09/2020 (Fl. 65) se comisiono a la Alcaldía de Santiago de Cali a fin de que realice el secuestro del vehículo de placas JFW-792 y en virtud a ello se libró el despacho comisorio correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- ATEMPERESE al memorialista al auto No. 3185 del 30/09/2020 (Fl. 65) notificado en estado No. 79 del 01/10/2020.

2.- Secretaría, elabore de manera inmediata el despacho comisorio ordenado en auto No. 3185 del 30/09/2020 (Fl. 65) y remítalo por correo al demandante jnaranjoabogados@gmail.com

3.- CONMÍNESE a las partes a estar atentos de los “estados” a efectos de evitar acciones innecesarias que congestionan el Despacho.

4.- Conminase a las partes a atender lo reglado en el art. 3 del decreto legislativo 806/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado AFL

Firmado Por:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96736e47709f11a3cbdf264360e315596a475c55cad589f59244d69618d9ca89

Documento generado en 14/10/2020 12:52:39 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3297

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cobran S.A.S.

Demandado: Juan Carlos Varón Silva y Juan Carlos Guevara

Radicación No. 76001-4003-028-2016-00096-00

Allega el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado, petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- DECRETESE el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder al demandado **JUAN CARLOS VARON SILVA C.C. 16.791.165** dentro del proceso ejecutivo que adelanta Armando Caicedo Arango en el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicado 760014003-026-2016-00037-00

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

850213edb805c4cf6bf191462e6d3737d6b366f658eb038309ff296d7df752d2

Documento generado en 14/10/2020 12:52:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3307

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía

Demandante: Edificio Centro Profesional Sexta Avenida (ultimo cesionario Miguel Ángel Gaviria Vélez)

Demandado: Luis Lemos Valencia y Lemos Chamorro Ltda.

Radicación No. 76001-4003-005-2005-00324-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante-cesionaria un escrito solicitando se oficie a la Oficina de Catastro Municipal de Cali para que se sirva expedir el avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. 370-118649. Petición a la que se accede.

De otra parte, la memorialista solicita se expida una certificación donde conste la existencia del proceso, los sujetos procesales y los inmuebles que se encuentran embargados y secuestrados.

Revisadas las foliaturas, se observa que por auto No. 3063 del 21/09/2020 (Fl. 200) se resolvió una petición de similares características indicando que como las certificaciones no necesitan auto que las ordene al tenor del Art. 115 del C.G.P., por secretaria se expedirá y una vez cancelado el arancel correspondiente, se remitirá la misma al correo electrónico silgieche@hotmail.com.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- OFICIAR a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir **debidamente actualizado** y a costa de la parte actora el **CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-118649, de propiedad de la parte demandada.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación de la apoderada de la parte actora y de la demandada y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- ATEMPERESE a la memorialista al auto No. 3063 del 21/09/2020 (Fl. 20) notificado en estado No. 76 del 22/09/2020.

3.- CONMÍNESE a las partes a estar atentos de los “estados” a efectos de evitar acciones innecesarias que congestionan el Despacho.

4.- Secretaria EJECUTE la orden impartida en el inciso segundo del numeral primero del auto No. 3063 del 21/09/2020 (Fl. 200).

5.- INFORMAR A LA USUARIA que en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de la certificación solicitada.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33bef82398b7ee16a423f1b3ded00dc3c485bae7e2bfd8c8ac04c14f2d3d8bd1

Documento generado en 14/10/2020 12:52:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3305

Santiago de Cali, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Rubby Stella soto

Demandado: Daniel Alberto Cano

Radicación No. 76001-4003-017-2018-00452-00

Regresa de secretaria el expediente a fin de que se ordene la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de esta sede judicial a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito actualizada por valor \$677.017 (Fl. 116), razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor de la parte demandante **RUBBY STELLA SOTO** a través de su mandataria en procuración, abogada **MARYURY BEDOYA CASTRO** identificada con C.C. No. **1.130.662.033**, la suma de **\$627.636**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002508367	31846284	RUBY STELA SOTO	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2020	NO APLICA	\$319.670,00
469030002517326	31846284	RUBY STELA SOTO	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2020	NO APLICA	\$307.966,00

2.- Páguese a favor de la parte demandante **RUBBY STELLA SOTO** a través de su mandataria en procuración, abogada **MARYURY BEDOYA CASTRO** identificada con C.C. No. **1.130.662.033**, la suma de **\$49.381**

3.- Fracciónese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$258.585** y **\$49.381**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002526035	31846284	RUBY STELA SOTO	IMPRESO ENTREGADO	19/06/2020	NO APLICA	\$307.966,00

4.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este**

trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 3 de este auto.

5.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Ejecutoriado el presente auto, regrese a Despacho para disponer la terminación del proceso por pago total

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 15 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b85981e5ea1ef4855135d9a0d4ee6a8692cb6c729580c6f8d6af7b8fc3e21aae

Documento generado en 14/10/2020 12:52:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3296

Santiago de Cali, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Fernando Antonio Márquez Franco

Demandado: Darío Antonio Balen Trujillo

Radicación No. 76001-4003-033-2017-00703-00

Regresa de secretaria el expediente a fin de que se ordene la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación, se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$51.493.333 (Fl. 127) y costas procesales por valor de \$1.375.200 (Fl. 98) para un total de **\$52.868.533**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

De otra parte, la Jefe de División de Cesantías de Fondo Nacional del Ahorro allega un escrito solicitando se le indique si la medida de embargo decretada en contra del demandado Darío Antonio José Belén Trujillo recae sobre sus cesantías teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 344 del C.S.T.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 4200 del 22/11/2017 (Fl. 2) el Juzgado de origen decreto el embargo y retención de la quinta parte en lo que excede el salario mínimo legal, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue el aquí demandado, sin embargo examinadas las foliaturas, se verifica que la parte actora no corresponde a una cooperativa ni es un ejecutivo por alimento, razón por la que el embargo de cesantías no es procedente en este caso.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor del demandante **FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO** a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, abogado **CARLOS EDUARDO RAMIREZ BELLO** identificado con C.C. 80.504.127, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de **\$15.679.535,00**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002482411	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 1.200.605,00
469030002482412	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 28.341,00
469030002482413	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 428.876,00
469030002482414	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 428.876,00



469030002482415	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 428.876,00
469030002482416	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 428.876,00
469030002482417	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 428.876,00
469030002482418	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 428.876,00
469030002482419	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 428.876,00
469030002482420	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 428.876,00
469030002482421	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 400.949,00
469030002482422	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 419.501,00
469030002482423	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 419.501,00
469030002482425	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 419.501,00
469030002482426	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 419.501,00
469030002482427	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 838.002,00
469030002482428	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 157.980,00
469030002482429	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 445.831,00
469030002482430	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 445.831,00
469030002482431	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 445.831,00
469030002482434	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 445.831,00
469030002482436	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 416.648,00
469030002482437	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 435.894,00
469030002515796	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2020	NO APLICA	\$ 66.951,00
469030002524462	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2020	NO APLICA	\$ 419.501,00
469030002534164	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 562.007,00
469030002548227	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 467.201,00
469030002553822	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2020	NO APLICA	\$ 435.894,00
469030002553823	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2020	NO APLICA	\$ 435.894,00
469030002553825	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2020	NO APLICA	\$ 467.201,00
469030002553826	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2020	NO APLICA	\$ 1.401.603,00
469030002553830	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2020	NO APLICA	\$ 585.327,00
469030002558465	70410619	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2020	NO APLICA	\$ 467.201,00

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Líbrese por secretaria oficio dirigido al **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, indicándoles que la medida de embargo decretada contra el demandado Darío Antonio José Balen Trujillo identificado con C.C. 79.756.066, recae únicamente sobre la quinta parte en lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos susceptibles de embargo que este devengue como empleado del INPEC, ello al tenor del Art. 593 del C.G.P.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020. Angie Carolina Gonzáles Corredor angonzalezc@fna.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES.

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69ade160c338488d6296fad25dedd9481cc346cae0267cb258875b6e415e165f

Documento generado en 14/10/2020 12:52:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3306

Santiago de Cali, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.

Demandado: Hernán Darío Muñoz Quenan y Maricela Viviana Lopez Zamora

Radicación No. 76001-4003-010-2018-00452-00

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, allega un escrito suscrito por su poderdante, quien solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, se levanten todas las medidas cautelares y se ordene el desglose de los documentos base de ejecución.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

2. Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado Hernán Darío Muñoz Quenan y Maricela Viviana Lopez Zamora, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los derechos que posea la demandada Maricela Viviana Lopez Zamora C.C. 38.671.020, sobre el inmueble identificado con M.I. 370-437058	No. 2051 del 04/07/2018 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (fl 7 Cdno 2) y Despacho Comisorio No. 0061 del 06/11/2018 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali (Fl. 23)
Embargo y secuestro del vehículo de placas IPK-103 de propiedad de la demandada Maricela Viviana Lopez Zamora C.C. 38.671.020 de la Secretaria de Transito de Santander de Quilichao	No. 2052 del 04/07/2018 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (fl 8 Cdno 2)
Embargo de los dineros que por cualquier concepto, se encuentren depósitos en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea los demandados Maricela Viviana Lopez Zamora C.C. 38.671.020 y Hernán Darío Muñoz Quenan C.C. 18.186.711 en el Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Sudameris, Banco Popular, Bancoomeva, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Citybank,	No. 2062 del 04/07/2018 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (fl 6 Cdno 2)

Davivienda, Banco Finandina, Banco W, Banco Itau y Bancamia en la ciudad de Medellín

Por secretaria remítase los oficios por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

4.- ORDENASE EL DESGLOSE del pagaré /o. 329-38671020 por valor de \$17.132.306 visible a folios 3 y 4 del cuaderno No.1 y hágase la entrega a la parte demandada, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del CGP.

5.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios y los documentos desglosados.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. - En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b432adb67b20a277c16744c5e36183e9b23bcaefc47d2b5b4d238eeb73d35c3

Documento generado en 14/10/2020 12:52:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3309

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía

Demandante: EDIFICIO CRISTAL

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS GONGORA REINA

Radicación: 7600114003-023-2009-00939-00

Origen Juzgado 23 Civil Municipal

En memoriales que preceden, el apoderado judicial de la parte demandante como de los demandados, solicitan la terminación del proceso por transacción y aporta el documento contentivo de dicho contrato suscrito por la parte demandante, la cónyuge supérstite, quien no está vinculado al proceso, pero se da por notificada del mismo. Transacción que se concreta al pago de:

1. El valor total del capital \$112.954.159
2. El valor de \$14.000.000 por honorarios del Dr. Miguel Ramírez
3. El 40% para la reparación de la cubierta
4. La suma de \$3.340.000 por concepto de cuotas de administración anti meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020.

De igual manera se afirma por las partes que ya se canceló la suma de \$130.294.159, con un cheque de gerencia.

De la lectura literal del documento contentivo de la transacción, y del memorial contentivo del poder de cada de uno de los apoderados de las parte demandante y demandado se advierte que estos tienen facultad para transigir.

Prevé el art. 1625 del c.c.: “Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.”

“Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...) 3.- Por la transacción”

A su vez el art. 2469 ibídem establece: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Jurisprudencialmente y doctrinalmente, se ha referenciado que la transacción no es un contrato solemne, sino simplemente consensual, salvo que afecte bienes raíces. Teniendo carácter consensual, puede celebrarse verbalmente, por documento privado o público. Al tenor del art. 2469 del cc, la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a la Litis, siendo indispensable que se incorpore la transacción al proceso, a fin de declarar su terminación.

Bajo el anterior contexto, y teniendo en cuenta que el contrato de transacción aportado, reúne las exigencias que pregona el art.2469 y ss. del cc, se impone su reconocimiento en los términos que se pactó, razón para declarar terminado el proceso, levantar las medidas cautelares y disponer su archivo en los términos del art. 312 del cgp.

RESUELVE:

1.- DECRETASE la TERMINACIÓN de este proceso EJECUTIVO SINGULAR POR TRANSACION al tenor del art. 312 del cgp.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los Herederos Determinados de Luis Gongora Reina, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Banco Colmena, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco HSBC, Banco Santander, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Citibank, Banco Baistmo, Banco Sudameris, Bancoomeva, Suramericana y Banco de Crédito de propiedad del demandado Luis Góngora Reina C.C. 2.401.533	No. 3583 del 28/09/2009 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (fl 6 Cdo 2)

Por secretaria remítase los oficios por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

4.- En firme el presente auto, y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86cb01f85ac51c9c49264ffd3797104b4c51a1389b24cfb212a0237f26f4aa52

Documento generado en 14/10/2020 12:52:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3304

Santiago de Cali, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicios Coobolarqui

Demandado: Aleyda Avedaño

Radicación No. 76001-4003-001-2009-01118-00

Regresa de secretaria el expediente a fin de que se ordene la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y se disponga la correspondiente a la terminación del proceso

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existe un depósito judicial por valor de \$317.701 consignado en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali el cual se encuentra pendiente de pago.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito actualizada por valor \$324.182 (Fl. 153) y de costas procesales por valor de \$685.821 (Fl. 32) para un total de **\$1.010.003**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

No obstante, lo anterior, al verificarse que el valor adeudado en el presente proceso ejecutivo, no se cancela en su totalidad con el deposito pendiente de pago; se negara la solicitud de terminación deprecada por activa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOBOLARQUI** a través de su endosataria en procuración abogada **OLGA LONDOÑO AGUIRRE** identificada con C.C. 66.916.608, el depósito que a continuación se relaciona por valor de **\$317.701,00**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002556316	8902010518	COOBOLARQUI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 317.701,00

2.- **INFORMAR A LA USUARIA** que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- **NIEGUESE** por ahora la solicitud de terminación por pago total de la obligación deprecada por activa, conforme lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES.

Proyectado: AFL

Firmado Por:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20a42e1e1e9e19228216cc7456af66ae05180b4168b565a4a8da44c1fb9bd38c

Documento generado en 14/10/2020 12:52:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3299

Santiago de Cali, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Altos del Aguacatal

Demandado: Manuela Mera García

Radicación No. 76001-4003-015-2017-00549-00

Se allega por cuenta de la demandada un escrito solicitando nuevamente se paguen los títulos judiciales que se encuentren a su favor, se termine el proceso y se levanten todas las medidas cautelares, toda vez que debido a la pandemia del Covid-19 se ha visto afectada económicamente además de que se encuentra aislada.

Revisado el expediente, se observa que a folios 66 y 67 del cuaderno principal obra una solicitud de terminación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvada por pasiva, en donde se condiciona dicha terminación al pago de títulos en la suma de \$5.498.320, no obstante, se ha negado en providencias anteriores la terminación deprecada por no obrar en el plenario la liquidación del crédito.

Sin embargo y como quiera que dicha petición viene coadyuvada por la parte demandada, se accederá al pedimento solicitado al verificarse que obran depósitos suficientes para ello. Pues Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se verifica que en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali obran títulos judiciales por la suma de \$9.281.622,00.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL** a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, abogada **MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ** identificada con C.C. No. **31.293.874**, la suma de **\$5.159.919.**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002422009	9002510359	ALTOS DE AGUACATAL CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2019	NO APLICA	\$626.924,00
469030002422011	9002510359	ALTOS DE AGUACATAL CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2019	NO APLICA	\$626.924,00
469030002422012	9002510359	ALTOS DE AGUACATAL CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2019	NO APLICA	\$626.924,00
469030002422013	9002510359	ALTOS DE AGUACATAL CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2019	NO APLICA	\$626.924,00
469030002422014	9002510359	ALTOS DE AGUACATAL CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2019	NO APLICA	\$626.924,00
469030002422015	9002510359	ALTOS DE AGUACATAL CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2019	NO APLICA	\$626.924,00
469030002422016	9002510359	ALTOS DE AGUACATAL CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2019	NO APLICA	\$57.347,00
469030002422017	9002510359	ALTOS DE AGUACATAL CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2019	NO APLICA	\$670.514,00
469030002488688	9002510359	ALTOS DE AGUACATAL CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2020	NO APLICA	\$670.514,00

2.- Páguese a favor de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL** a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, abogada **MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ** identificada con C.C. No. **31.293.874**, la suma de **\$338.401**

5.- Fracciónese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$338.401** y **\$332.113.**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002501394	9002510359	ALTOS DE AGUACATAL CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2020	NO APLICA	\$670.514.00

6.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 2º y 4º de este auto. Y el numeral 4 y 5 del auto No. 3310 de la fecha.**

7.- En auto aparte se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

8.- **INFORMAR A LOS USUARIOS** que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- **OFÍCIESE** al juzgado de origen para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentren a cargo del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta los siguientes datos

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 015-2017-00549-00	
CUENTA JUZGADO CODIGO	760012041700 760014303000	
PARTE DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL	NIT. 900.251.035-9
PARTE DEMANDADA	MANUELA MERA GARCIA	C.C. 34.594.633

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

1d664a9ba0bb3e1bc71f7a6e58acc4ed546f8f247dea2ded442693b5683d7932

Documento generado en 14/10/2020 12:52:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3298

Santiago de Cali, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Clínica Colsanitas S.A.

Demandado: Jely Paola Solano Cárdenas y Jesús Armando Solano Gutiérrez De Piñeres

Radicación No. 76001-4003-013-2017-00705-00

Se allega memorial por la apoderada judicial de la parte actora a través del cual le sustituye el poder al abogado **IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA** con las facultades mencionadas en el escrito que antecede, para continuar representando a la parte demandante dentro del presente ejecutivo.

De otra parte, el abogado Iván Mauricio Páez Sierra allega un escrito solicitando se expida certificación donde conste los títulos judiciales que se le han descontado a los aquí demandados y en caso de existir, se ordene el pago correspondiente.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que, en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

Por último, como quiera que la expedición de la certificación solicitada no necesita auto que lo autorice conforme al artículo 115 del CGP, se **DISPONE:**

1.- TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita la abogada **YERALDIN ANDREA MONTES GUEVARA** al abogado **IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA**.

2.- RECONOCER personería al abogado **IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.054.092.690 y T.P. 260.596 CSJ, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante.

3.- Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

4.- Por secretaria **EXPIDASE** conforme al artículo 115 del C.G.P. la **CERTIFICACION** solicitada por el abogado **IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA**, previo pago de las expensas necesarias para ello.

Secretaria libre la certificación en estos términos, informado que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que, en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

Una vez allegadas las expensas correspondientes remítase la misma al correo electrónico impaez@keralty.com

5.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el retiro de la certificación.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d50a3a85b5da4b52b5f751502cc859ed12331fc9fa9aac97ba0c0795f28e931**

Documento generado en 14/10/2020 12:52:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3310

Santiago de Cali, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Altos del Aguacatal

Demandado: Manuela Mera García

Radicación No. 76001-4003-015-2017-00549-00

Tal como se dejó dicho en auto que precede, se atenderá el pedimento solicitado por pasiva al verificarse que el memorial contentivo de la solicitud de terminación condicionada a la entrega de depósitos judiciales suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, esta coadyuvado por pasiva.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada Manuela Mera García, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y todo lo que constituya salario devengado por la señora Manuela Mera García C.C. 34.594.633 como empleada del Hospital Universitario del Valle	No. 2746 del 04/07/2018 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (fl 10 Vto Cdno 2)

Por secretaria remítase los oficios por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

4.-Páguese a la demandada **MANUELA MERA GARCIA** identificada con C.C. No. **34.594.633**, la suma de **\$3.451.189**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002510266	9002510359	ALTOS DE AGUACATAL CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2020	NO APLICA	\$670.514,00
469030002517670	9002510359	ALTOS DE AGUACATAL CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2020	NO APLICA	\$670.514,00
469030002524807	9002510359	ALTOS DE AGUACATAL CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2020	NO APLICA	\$703.387,00
469030002538310	9002510359	ALTOS DE AGUACATAL CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2020	NO APLICA	\$703.387,00
469030002543989	9002510359	ALTOS DE AGUACATAL CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2020	NO APLICA	\$703.387,00

5.- Páguese a la demandada **MANUELA MERA GARCIA** identificada con C.C. No. **34.594.633**, la suma de **\$332.113**

6.- **INFORMAR A LOS USUARIOS** que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

088cc4e25da1879f7c7c67981ed4b47140831a178a79cf544a28c53e3fdd20a3

Documento generado en 14/10/2020 12:52:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3281

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo MIXTO: Menor Cuantía

Demandante: SIFINANCIAMIENTO S.A – cesionario- BANCOLOMBIA S.A

Demandado: DOEGP FERNANDO RENGIFO PADMIN

Radicación: 7600114003-011-2010-00153-00

ORIGEN Juzgado 11 Civil Municipal

En sendos memoriales, la abogada HILDA CHOY PAZMIN, con fundamento en el poder otorgado por el demandado DIEGO FERNANDO RENGIFO PADMIN, solicita: el desarchivo del procesos, la entrega del oficio de desembargo del vehículo de placas CQC-911, la entrega del vehículo de placas CQC-911, una copia de la diligencia de secuestro del vehículo aludido, una certificación del tiempo desde el cual el vehículo ha estado a órdenes del despacho, desde la fecha de su aprehensión, secuestro hasta la orden de entrega del mismo, con el fin de realizar las gestiones tendientes a obtener la anulación de las multas que está cobrando la Secretaria de Movilidad durante el tiempo que el vehículo ha estado a órdenes de su Despacho y en le parqueadero los Colores, desde agosto 11/2011. Adicionalmente solicita se requiera al secuestre para que rinda cuentas sobre el vehículo objeto de secuestro.

A efecto de responder los interrogantes del memorialista, es importante precisar las actuaciones surtidas en el proceso.

El presente proceso por auto No. 1181 del 19/02/2020, se terminó por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares. Durante la actuación surtida en el mismo se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas CQC-911, de igual manera por auto del 11/05/2011, se decretó el decomiso de aquel, y este fue efectivamente aprendido el 11/08/2011 por la Policía Nacional dejándolo a disposición en su momento del juzgado de origen.

Finalmente la diligencia de secuestro se realizó el 31/08/2012, en ella se hizo entrega material del vehículo a la secuestre designada MARISELA CARABALI, quien dejó el vehículo en el parqueadero LOS COLORES ubicado en la calle 26 No. 42^a-30, y desde esa oportunidad hasta la fecha, no se rindió por cuenta de esta informe alguno de la administración de dicho vehículo.

Así las cosas, se accederá al pedimento solicitado por pasiva.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Reconózcase personería a la abogada HILDA CHOY PAZMIN, para actuar en representación del demandado DIEGO FERNANDO RENGIFO PADMIN, en el trámite posterior al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2.- Secretaría Libre nuevamente el Oficio de levantamiento del embargo decomiso y secuestro del vehículo de placas CQC-911, el cual fue comunicado el embargo a la secretaria de Tránsito Municipal, mediante oficio No. 1393 del 25/05/2010, y el decomiso a la Policía Metropolitana, mediante oficio No. 1053 del 11/05/2011, y hágase entrega del mismo al demandado a través de su apoderada judicial, abogada HILDA CHOY PAZMIN.
- 3.- Oficiése a la secuestre designada MARISELA CARABALI, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva rendir cuentas de la administración sobre el vehículo de placas CQC-911, el cual le fue entregado



en la diligencia de secuestro realizada 31/08/2012, cuyo vehículo se encontraba y fue dejado en el parqueadero LOS COLORES ubicado en la calle 26 No. 42ª-30, de esta ciudad, so pena de verse abocada a las sanciones que prevé el art. 50 del cgp y 44 ibídem, por desacato.

De igual manera para que proceda de manera inmediata a hacer entrega del vehículo de placas CQC-911 al demandado DIEGO FERNANDO RENGIFO PASMIN, a través de su apoderada judicial, abogada HILDA CHOY PAZMIN, identificada con CC. No. 31.255.812 y T.P. No. 15.767 del C.S.J.

4.- Oficiése al administrador o quien haga sus veces, del parqueadero LOS COLORES ubicado en la calle 26 No. 42ª-30, de esta ciudad, para que informe si el vehículo de placas CQC-911, aún se encuentra en dichas instalaciones y de ser el caso, a quien le fue entregado, aportando copia de dicho registro. Informe que deberá rendir en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de verse abocado a las sanciones que prevé el art. 44 del cgp- "multa hasta de 10 smmlv" por desacato.

5.- Secretaría expida la certificación solicitada por pasiva, en los términos que pregona el art. 115 del cgp.

6.- Infórmese al memorialista que le fue asignada por la oficina de ejecución cita a las 8:40 am, del 14/10/2020, para revisar el expediente, como fue solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de octubre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario